República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de marzo de do mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. (Subrogatorio GESTIONAMOS ARRENDAMIENTOS EL CASTILLO S.A.S.
DEMANDADOS	LUDIS SUSANA ALEAN CAMPO, FRANK RAFAEL RUIZ CARRASCAL Y MARIA ELENA SERNA GAVIRIA
RADICADO	No. 05001 40 03 027 **2022 00055** 00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor objetivo (materia y cuantía) y del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

> *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. (…)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

(…) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –"*Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento*"– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO SEXTO (6°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA**, atendería la comuna 8.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: **(i)** el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, **(ii)** el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y **(iii)** el competente para conocer del asunto por el factor territorial es, a prevención, el juez del domicilio del demandado.

En este caso, se observa que el domicilio de la demandada LUDIS SUSANA ALEAN CAMPO, está en la **Calle 52 Nro.70-29. Barrio Sucre. Comuna 08 en Me-**

dellín, razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADO SEXTO (6°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA**.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer la demanda instaurada por la **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. (Subrogatorio GESTIONAMOS ARRENDAMIENTOS EL CASTILLO S.A.S.,** contra de **LUDIS SUSANA ALEAN CAMPO, FRANK RAFAEL RUIZ CARRASCAL Y MARIA ELENA SERNA GAVIRIA,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a través de la Oficina Judicial de Medellín al **JUZGADO SEXTO (6°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA.**

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

4

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6984428f2579eaa9609f46f389d07ca07734d1657be56100a2b6917b61bde4e9**
Documento generado en 01/03/2022 03:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica